

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 07/octubre/2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2021 00237	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA	NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVOLVER SIN DILIGENCIAR LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PREVIA DESANOTACIÓN EN LOS LIBROS RADICADORES Y EN EL SOFTWARE DE	06/10/2022		1
41001 40 03002 2012 00064	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUZ DENNIS FLOREZ CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIEN TACITO	06/10/2022		1
41001 40 03002 2012 00520	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	BIBIANA TELLO MOTTA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIEN TACITO	06/10/2022		1
41001 40 03002 2017 00154	Titulación de predio	MAITY YURAMI MORALES ALDANA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO AL DR. MAURICIO ALBERTO RAMÓN VILLALOBOS, Y EN SU LUGAR, NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LA DEMANDADA, MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA, A LA ABOGADA LAURA	06/10/2022		1
41001 40 03002 2017 00475	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN	06/10/2022		
41001 40 03002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 54LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	06/10/2022		
41001 40 03002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022		
41001 40 03002 2018 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 36 SUR NO. 36 -	06/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL DEMANDADO, HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, HEBER ARMANDO JARAMILLO	06/10/2022		1
41001 2019 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA ORDEN DE ENTREGA DEL VEHICULO PRESENTADA POR EL DEMANDADO Y ABOGADA SU PODER (RAZONES EN AUTO)	06/10/2022		
41001 2019 40 03002 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DE RECONVENCION POR NC SUBSANARLA EN TIEMPO	06/10/2022		
41001 2019 40 03002 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE DECRETADO POR EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR LA	06/10/2022		
41001 2019 40 03002 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA EN EL SIGUIENTE LINK 78LIQUIDACIONCOSTAS.PDF  SEGUNDO: TENER POR REVOCADO EL PODER	06/10/2022		
41001 2019 40 03002 00762	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GALVIS GIRALDO	Auto requiere AUTO REQUIERE A BANCOS PARA QUE DEN RESPUESTA A MEDIDA	06/10/2022		2
41001 2019 40 03002 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	06/10/2022		2
41001 2019 40 03002 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto resuelve sustitución poder TÉNGASE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, RF ENCORE S.A.S., A LA ABOGADA ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 229.688 DEL CONSEJO	06/10/2022		1
41001 2020 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ALDELANTE LA EJECUCION; DISPNE AVALUO Y REMATE BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS. REQUIERE PARA QUE SE ALLEGUE LIQUIDACION DEL CREDITO; FIJA AGENCIAS	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto decide recurso AUTO DECIDE NO REPONER AUTO ADMISORIO NO CONCEDER APELACION PROPUESTA SUBSIDIARIAMENTE	06/10/2022		
41001 2020 40 03002 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022		
41001 2020 40 03002 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. ( 96LIQUIDACIONJUZGADO.PDF ).	06/10/2022		
41001 2020 40 03002 00354	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 30APORTELIQUIDACION.PDF; APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LAS AGENCIAS EN DERECHO NO SE INCLUYEN EN LA	06/10/2022		
41001 2021 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCC POPULAR S.A., CONTRA JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, DE CONFORMIDAD CON LC PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO	06/10/2022		1
41001 2021 40 03002 00077	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 045 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANO DE	06/10/2022		2
41001 2021 40 03002 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE REHAGA LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA	06/10/2022		1
41001 2021 40 03002 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES DEL CTO	06/10/2022		3
41001 2021 40 03002 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto agrega despacho comisorio	06/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00068	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GENTIL ZAMORA OSORIO	ACREEDORES VARIOS	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DE ADMISION DE INSOLVENCIA Y DESESTIMA OBJECION.	06/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00098	Verbal	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	YASMIN BETANCOURT	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	06/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso AUTO DECIDE NO REPONER MANDAMIENTC EJECUTIVO; EN FORME AUTO, CONTABILIZAR TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA	06/10/2022		
41001 40 03002 2022 00218	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CIELO RAMIREZ SALAS	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS, MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS EDISON MORALES GIRALDO, Y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL	06/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDGAR JINMY CAJIGAS	Auto resuelve corrección providencia	06/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00290	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto requiere REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	06/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00339	Verbal	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	06/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00402	Divisorios	ASUER AMARIS GUTIERREZ	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	06/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MES, CONTADOS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ES DECIR, DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DE	06/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00477	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	GERMAN SILVA ACOSTA	Auto ordena entrega de bienes ORDENAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA GQX-693 A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 DEL	06/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00484	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NICANOR MURCIA SALDAÑA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	06/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00490	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc EJECUCION POR PERSONERIA ADJETIVA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER OTORGADO. POR EL	06/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00526	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HERNANDO VEGA GUEVARA	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE SC PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	06/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00575	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.	UT FCP 2021	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS (CON MIEMBROS UT); DISPONE TRASLADO DE LA DEMANDA; RECONOCE PERSONERIA APODERADO PARTE ACTORA	06/10/2022	
41001 2022	40 03002 00575	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.	UT FCP 2021	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022	
41001 2022	40 03002 00593	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINA MARIA SUAREZ ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRC DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR FONDC NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ACTUANDO MEDIANTE	06/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00599	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR FABIÁN RICARDC MURCIA NUÑEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONVOCANDO A ZAIRA MARIEL	06/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	06/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00633	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	06/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00643	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	06/10/2022		1
41001 2018 40 03005 00790	Ejecutivo Singular	OTILIA SERRANO PARRA Y OTRA	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA YENNY SAAVEDRA DE AYERBE Y OTROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO NIEGA SUSPENSION DE PROCESO Y REQUIERE AL ACTOR PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS	06/10/2022		1
41001 2018 40 03008 00958	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA	FEDERICO GUZMAN DUSSAN	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE NOVARTEC	06/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/octubre/2022 a las 7:00 am**  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
 SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 012 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Causante:** NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-31-03-001-2021-00237-00.

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la devolución del Despacho Comisorio 012 al juzgado de origen, es decir, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, por cuanto la entidad se encuentra en proceso de negociación con la demandada, NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS, resultando innecesaria la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. **200-125242 y 200-125385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicados en el Conjunto Residencial Altollano ubicado en la Calle 19 No. 46-80 Casa 3 D manzana D y Parqueadero No. 3 Etapa I de esta ciudad, procede el Despacho a resolver lo pedido.

Teniendo en cuenta que la petición proviene de la parte ejecutante, quien solicitó la medida cautelar, por ser procedente, se ha de ordenar la devolución del Despacho Comisorio 012 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), a la Sede Judicial de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEVOLVER** sin diligenciar la presente actuación a la oficina de origen, **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva**, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	COMFAMILIAR DEL HUILA
<b>Demandado:</b>	LUZ DENNYS FLOREZ CORTÉS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2012-00064-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **LUZ DENNYS FLOREZ CORTÉS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación data del 6 de mayo de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento una solicitud de la demandada, y desde ese momento no existe ninguna actuación tendiente al impulsar el proceso, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **LUZ DENNYS FLOREZ CORTÉS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**3. NO CONDENAR** en costas.

**4. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	COMFAMILIAR DEL HUILA
<b>Demandado:</b>	BIBIANA TELLO MOTTA JACKELINE GARCÍA MONTERO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2012-00520-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **BIBIANA TELLO MOTTA Y JACKELINE GARCÍA MONTERO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 9 de mayo de 2018, por medio de cual se aceptó la renuncia a un poder, no se evidencia que se hubiera realizado una actuación que impulse el proceso en búsqueda de la satisfacción de la obligación, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**1. DECRETAR** la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **BIBIANA TELLO MOTTA Y JACKELINE GARCÍA MONTERO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**3. NO CONDENAR** en costas.

**4. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior*  
es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL-ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN  
**Demandante:** MAITY YURANI MORALES ALDANA-  
**Demandado:** MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA E INDETERMINADOS-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00154-00.-

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, quien fuera designado como curador de la demandada, María Isabel Giraldo Zuluaga, Dr. Mauricio Alberto Ramón Villalobos, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo en razón a desempeñarse actualmente como Profesional Universitario en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, será del caso designar a otro auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**RELEVAR** del cargo designado al **Dr. MAURICIO ALBERTO RAMÓN VILLALOBOS**, y en su lugar, **NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de la demandada, **MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA**, a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO**<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a **notificarle el auto admisorio**, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

s/

<sup>1</sup> Correo electrónico: [laurabermeo@gmail.com](mailto:laurabermeo@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.
<b>Demandado:</b>	Diego Armando Durán Ramírez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00475-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la misma aplica tasas de interés superiores a las fijadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que de los títulos constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas<sup>1</sup>, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a las partes que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto y en ese caso, el remanente se dejará a disposición del proceso que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por las razones expuestas para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación [35LiquidacionJuzgado.pdf](#).

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C contra DIEGO ARMANDO DURÁN RAMÍREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

**CUARTO: ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001062257** por \$378.561.00, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$257.193.00) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.**

<sup>1</sup> Folio 52 y 53



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Otro por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$121.368.00), que deberá ser cancelados a favor de la parte demandada **DIEGO ARMANDO DURÁN RAMÍREZ**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor de la parte demandada **DIEGO ARMANDO DURÁN RAMÍREZ**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001062849	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	\$ 366.037,00
2.	439050001065871	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	\$ 98.515,00
3.	439050001069378	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	\$ 396.585,00
4.	439050001074351	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	\$ 391.571,00
5.	439050001074354	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	\$ 362.644,00
6.	439050001081792	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	\$ 362.434,00
7.	439050001081795	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	\$ 339.791,00
8.	439050001083405	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	\$ 361.518,00
9.	439050001087258	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	\$ 339.261,00

**SEXTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45*

*Hoy 07 de octubre de 2022.*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

<b>Proceso:</b>	<b>REFERENCIA</b> Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Gabriel Perdomo Pinzón.
<b>Demandado:</b>	Rafael Antonio Monje y otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00645-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y no a la tasa legal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [54LiquidacionJuzgado.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45*

*Hoy 07 de octubre de 2022.*

*La secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandado:</b>	YANETH DÍAZ MARÍN
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00768-00

### Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **08:00 A.M.** del día **CINCO (05)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macro proyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$70'000.000,00)**<sup>1</sup>, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$49'000.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta, la cual inicia una vez abierta la audiencia.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

<sup>1</sup> Archivos 042AVALUODEINMUEBLE; 043ANEXOAAVALUO y 044CONSTANCIARECEPCIONMEMORAL del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TECERO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	DISTRIBUCIONES AXA S.A. HOY DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00793-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Surtido el trámite incidental, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por violación al debido proceso, contradicción, acceso real, y efectiva a la justicia, y por violación de normas superiores constitucionales y legal, presentada por la apoderada judicial del demandado, HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante escrito que antecede, la parte demandada alega que, la demanda fue notificada a través de correo electrónico del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de 10 folios, sin que se anexe el título ejecutivo – Pagaré Número 16483 y el certificado de existencia y representación legal de la demandante, DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., y que suma a que no se tiene acceso al expediente digital, resultando forzoso que se le remita de manera completa la demanda y sus anexos con el fin de que el notificado se pueda pronunciar clara y completamente, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, precisó que, las irregularidades cometidas en la notificación se castigan con nulidad de lo actuado, con lo establece al Artículo 133 del Numeral 8 del Código General del Proceso, por lo que, la falta o la indebida notificación del auto admisorio, configura dicha causal, lo cual no obedece a simples formalismos, si no a la protección de derechos fundamentales, como a la defensa, el debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia, entre otros, e involucra principios como la buena fe, transparencia, y lealtad procesal.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, al configurarse una indebida notificación del mandamiento de pago, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive o desde la remisión de la demanda al ejecutado, y en consecuencia, se ordene la notificación de aquel, en debida forma, y que se fije caución por hasta el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para que el demandante responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

solicitadas, so pena de levantamiento, de conformidad con el Artículo 599 del ibídem.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al tratadista Canosa Torrado<sup>1</sup>, las nulidades se definen como la sanción que conlleva a la ineficacia de un acto, como consecuencia de yerros presentados dentro del proceso, y al tratar la nulidad procesal, consiste en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

Para el efecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.*

(…)”.

Atendiendo a la nulidad propuesta por la parte demandada, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, se procede a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de quien hoy alega la nulidad dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada basa sus argumentos en que se presentó una indebida notificación, atendiendo a que el aviso de notificación no estaba acompañado de todos los documentos necesarios, tales como el título valor base de ejecución y la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, “Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2005.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho que quien alega la nulidad está legitimado en la causa, ya que la interpone el demandado, a través de su apoderada judicial, atendiendo al mandato otorgado en debida forma, suma a lo anterior, en el escrito señala los hechos que fundamentan la solicitud, aportando las correspondientes pruebas, así las cosas, se procede a estudiar de fondo la petición.

Frente a la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala que, “(...) este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

En ese mismo sentido, el profesor Henry Sanabria Santos, expresa: “Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...)”. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, recalca que: “Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo (...) proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1º a 3º del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma.” (Ob Cit. Pág. 339).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que “(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."*

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibidem.

Respecto a la notificación del auto de admisión de demanda, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-783 de 2004** M.P. Jaime Araujo Rentería, en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso, dijo lo siguiente:

*"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*

Bajo esa misma óptica, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

### 3.1. CASO CONCRETO

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por el pago de suma de dinero, de las obligaciones constituidas en el Pagaré 16483, instaurado el once (11) de octubre de dos

<sup>3</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mil dieciocho (2018), y por cumplir con los requisitos legales se libró mandamiento de pago el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Respecto a la notificación del demandado, se tiene que, tras realizar intentos remitiendo la citación para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, resultando infructuosa, la parte del demandante solicitó el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia calendada noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), y una vez realizadas las publicaciones de rigor, de que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, se nombró como curador Ad-Litem a la abogada, Lizeth Vargas Sánchez, en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), quien una vez se notificó, presentó la correspondiente contestación, proponiendo la causal de nulidad, contemplada en el Numeral 8 del Artículo 103 ibídem, y una vez surtido el trámite incidental, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), y requiriéndose a la parte demandante para que surtiera la notificación personal del mandamiento de pago a las direcciones electrónicas del demandado, mediante proveído de agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En efecto, atendiendo los requerimientos, la parte demandante remitió el aviso a la dirección electrónica del demandado, [distribucioneslaurynicole@gmail.com](mailto:distribucioneslaurynicole@gmail.com), la cual si bien fue recibida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la misma no fue tenida en cuenta por el Despacho, ya que no se realizó en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado de manera permanente mediante Ley 2213 de 2022, ya que no se le indica que, *la notificación se entiende surtida una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*, conforme se indicó en la constancia secretarial del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>.

Así las cosas, y atendiendo a que el demandado concurrió al proceso por intermedio de apoderada judicial, allegando contestación, e incidente de nulidad, acompañados del poder conferido en debida forma, mediante auto calendado febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, en los términos señalados en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, reconociéndosele personería a la abogada, SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, y ordenándose la contabilización del término de traslado por parte de la secretaría del juzgado.

De lo anterior, y contrario a lo advertido por la parte demandada, la notificación no se surtió de manera personal, ya que el aviso no cumplía con las formalidades de ley, y este se notificó por conducta concluyente,

<sup>4</sup> Archivo 35AIDespacho del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

al constituir apoderada judicial, en los términos del citado el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, y conforme se explicó en proveído calendado febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), proveído que se encuentra en firme.

Conforme a lo anterior, y analizados los elementos de juicio antes reseñados, fluye con suficiente certeza que el ejecutado **fue notificado en debida forma**, al no encontrarse configurada la nulidad prevista en el Número 8 del Código General del Proceso, por lo que se ha de despachar desfavorablemente la solicitud del demandado, condenándolo en costas, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365 ibídem.

De otro lado, revisada la contestación de la demanda, presentada por el demandado, vista en el archivo 62ContestacionDemanda del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, se avizora la formulación de excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso, se ha de correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el demandado, **HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ**, mediante apoderada judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado, **HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ**, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365. Fíjese agencias en derecho en la suma de **\$500.000,00 M/cte.**

**TERCERO:** Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso. La contestación se puede visualizar en el siguiente enlace: [62ContestacionDemanda.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA  
**Demandado:** ERMINSON TRIANA ROJAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00233-00

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Pasa el asunto al despacho a efectos de resolver la solicitud presentada mediante escrito del 02 de junio de 2022, por la abogada Andrea Durán Salas, desde el correo electrónico [andrea.duransalas@yahoo.es](mailto:andrea.duransalas@yahoo.es), consistente en que, el vehículo de placas ZZO 402, sea entregado a su propietario EDGAR LIZARAZO PATIÑO, de quien refiere ser su representante y allega como anexo un memorial en similar sentido, con diligencia de reconocimiento biométrico realizado ante notaría pública, suscrito por el señor LIZARAZO PATIÑO (Docs. 22 y 23, C. 2).

Dicha petición es reiterada por la misma abogada y desde el mismo correo electrónico, aportando como anexo el documento suscrito ante notaría pública al que ya se hizo referencia, insistiendo en la entrega del vehículo de placa ZZO-402 a su propietario EDGAR LIZARAZO PATIÑO. En esta oportunidad, adicionalmente refiere que el vehículo no guarda relación con el proceso y a quien se le retuvo no tiene ningún vínculo con su propietario ni con el vehículo, además de no tener manera de ubicarlo (Doc. 25, C. 2).

Pues bien, en primer lugar, debe advertirse que la mencionada abogada, no allega poder otorgado por el señor LIZARAZO PATIÑO, para que lo represente dentro de este asunto, por lo que mal haría este despacho en atender y pronunciarse sobre su solicitud, cuando por un lado no es parte dentro de este proceso, y por otro, no allega poder que la faculte para ejercer la petición que viene presentando, en nombre del señor EDGAR LIZARAZO PATIÑO, por lo que se despachará desfavorablemente su requerimiento., por dicha razón.

De otro lado, se advierte que, el demandado ERMINSON TRIANA ROJAS, mediante escrito del 8 de abril de 2022 (archivo 14-15 del expediente digital) solicitó la entrega del vehículo de placa ZZO-402 a su propietario, petición que fue atendida mediante auto del 19 de mayo de 2022, advirtiendo que previo a resolver, se le requería para que se sirviera informar las razones por las cuales Gerardo Antonio Muñoz Reyes, a quien se le retuvo el vehículo, iba conduciéndolo y que además, allegara las pruebas siquiera sumarias que demostraran tal hecho, asimismo, para que aclarara la razón por la cual solicitaba la entrega del bien al propietario, y finalmente, para que informara la dirección física, y/o electrónica donde recibiera notificaciones el señor Gerardo Antonio Muñoz Reyes.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se observa que el término concedido en dicho proveído venció en silencio, y que, a la fecha, el señor EDGAR LIZARAZO PATIÑO, tampoco ha presentado solicitud, distinta a la resuelta mediante auto del 17 de octubre de 2019, pretendiendo la entrega a su favor de dicho bien, advirtiendo que, el escrito suscrito por el señor LIZARAZO PATIÑO, que es allegado como anexo por la abogada Duran Salas, por ser presentado por quien no allega el poder para actuar en nombre de aquel, no puede ser tenida como una solicitud debidamente presentada por el señor en mención, ya que como se dejó sentado en líneas anteriores, no es presentado por quien legalmente lo representa.

Así las cosas, y habiendo vencido en silencio el termino concedido en auto de fecha 19 de mayo de 2022, se procederá a resolver la solicitud presentada por el demandado el 8 de abril de 2022, relacionadas con la entrega del vehículo, señalando que se ha denegar la petición, por las siguientes razones: es indispensable resaltar que, por una parte, la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas ZZO-402 correspondió al “*embrago de los derechos derivados de la posesión*”, y por otra que, al levantarse la medida cautelar, se ha disponer su entrega a la persona a quien se le haya retenido el bien, a fin de no trasgredir los derechos de quien se encontraba ejerciendo dichos derechos de posesión para el momento de la retención, que puede ser el propietario o cualquier otra persona distinta a aquel.

Ahora, teniendo en cuenta que cualquier discusión al respecto, esto es, frente a la posesión del bien para efectos de entrega, debe resolverse en la diligencia de secuestro, ateniendo lo dispuesto por el art. 596 y 309 del CGP, y que para el caso en estudio, ya no se cuenta con esta posibilidad al encontrarse terminado el proceso, advierte este despacho que dicha situación no es obstáculo para que, quien demuestre si quiera sumariamente la posesión sobre le bien para el momento de la retención, solicite la entrega su favor.

Sin embargo, se tiene que ni el demandado, ni ninguna otra persona, han demostrado la calidad de poseedor del bien para efectos de acceder a la entrega, por lo que mal haría este despacho ordenar que el vehículo sea retirado por persona distinta a quien lo detentaba para el momento de la retención.

Así las cosas, para efectos de que el vehículo sea entregado a su propietario, señor EDGAR LIZARAZO PATIÑO, deberá este, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, allegar la solicitud correspondiente y especialmente las pruebas que permitan demostrar, siquiera sumariamente, la posesión del automotor al momento de la aprehensión del vehículo, pues se insiste, solamente a partir de ello es posible derruir la tesis que el derecho de posesión la detentaba a quien se le retuvo el bien.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por demandado, **ERMINSON TRIANA ROJAS**, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición presentada por la abogada ANDREA DURÁN SALAS, por las razones ya expuesta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**Demandante:** CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA Y OTROS  
**Demandado:** MYRIAM GÓMEZ ARDILA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00341-00

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda de reconvenición (entrega de la cosa del tradente al adquirente), pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte demandada para subsanarla venció en silencio a última hora hábil del 23 de septiembre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 15 de septiembre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, propuesta por **MYRIAM GÓMEZ ARDILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA Y OTROS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2.** Oportunamente ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de la demanda principal.

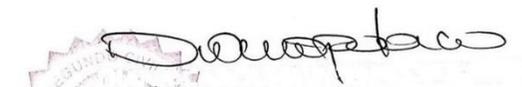
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Everardo Díaz Andrade y otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00626-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [78LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo, respecto del poder allegado a favor del abogado Rodrigo Sterling Motta por parte de Bancolombia SA, se advierte que la misma es procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista en el siguiente link [78LiquidacionCostas.pdf](#)

**SEGUNDO: TENER** por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de Bancolombia SA, al abogado RODRIGO STERLING MOTTA C.C. No. 4.948.648 y T.P. 91.142, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder.

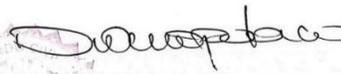
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy 07 de octubre de 2022.

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Everardo Díaz Andrade y otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00626-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta el oficio [02SolicitudEmbargoRemanentes.pdf](#) allegado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en el que se informa que dentro del proceso ejecutivo adelantado en ese Juzgado se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor del demandado EVERARDO DÍAZ ANDRADE, dentro del presente asunto y revisado el mismo se advierte que se han perfeccionado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva **DISPONE:**

**TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA contra EVERARDO DÍAZ ANDRADE, con radicado **2020-00781**, con la advertencia que dentro del presente asunto las únicas medidas que se han perfeccionado es el embargo de cuentas bancarias. **Oficiese al respectivo Juzgado.**

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy 07 de octubre de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO POPULAR  
**Demandado:** JHONATAN GALVIS GIRALDO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00762 -00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En PDF012, la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir a **BANCOMEVA, FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, COLPATRIA DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO W Y BANCAMIA** para que den respuesta a la orden de embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea el aquí demandado **JHONATAN GALVIS GIRALDO**, comunicada mediante oficio No. 0031 del 16 de enero de 2020, sin que a la fecha esta haya realizado pronunciamiento alguno.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que varias de esas entidades han dado respuesta a lo solicitado, por lo que se procederá a requerir únicamente aún no se han pronunciado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR** a **BANCOMEVA, FALABELLA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCO W**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 0031 del 16 de enero de 2020, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
<b>Demandante:</b>	RF ENCORE S.A.S.
<b>Demandado:</b>	CLAUDIA GUZMÁN MATEUS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00797-00.
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio.

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, no es procedente lo peticionado, atendiendo a que, la Secretaría de Movilidad mediante Oficio SM-RA-2020-1459 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, dio respuesta al Oficio 1277 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le requirió para que informara las razones por las cuales no había dado respuesta al Oficio 0139 del veinticuatro (24) de enero de la misma anualidad, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar de embargo preventivo del vehículo de placa HFW-490 de propiedad de la demandada.

Adviértase que, la Secretaría de Movilidad de Neiva, informó que no era posible proceder con la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, hasta tanto culmine y se levante alguna de los embargos pre-existentes que pesan sobre el bien.

En ese orden, se ha de negar lo pedido, y se se conmina a la parte demandante, para que, en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

<sup>1</sup> Página 18 del Archivo 01CUADERNOMEDIDAS201900797 del 02CUADERNOMEDIDAS del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
<b>Demandante:</b>	RF ENCORE S.A.S.
<b>Demandado:</b>	CLAUDIA GUZMÁN MATEUS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00797-00.
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio.

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a la abogada, ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por la Doctora KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante, **RF ENCORE S.A.S.**, a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, portadora de la tarjeta profesional 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por la Dra. **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA-
<b>Demandado:</b>	JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA Y OTROS-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00025-00.-

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, para el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 con vencimiento del 20 de diciembre de 2019, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto del 27 de enero de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En cuanto a los demandados **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, se tuvieron por notificados por conducta concluyente, según se dispuso en auto del 31 de marzo de 2022 (Doc. 26, exp. electrónico), y, como quiera que no fue posible notificar al demandado **ORIOL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante auto calendarado 26 de agosto de 2021, se ordenó su emplazamiento, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, y una vez surtidas las publicaciones de rigor, mediante proveído adiado 11 de agosto de 2022, se nombró como curador ad-litem de dicho demandado, a la abogada **ALEJANDRA AYALA CHACON**, con quien se surtió la notificación personal del señor **ORIOL** mediante avisto remitido a la abogada en fecha 19 de septiembre del presente año (Doc. 39, exp. electrónico).

Así las cosas, el término de 10 días concedido a quienes se notificaron por conducta concluyente venció en silencio el 18 de marzo de 2022, y el mismo término, concedido a quien se notificó por conducto de curadora ad-litem, venció el 05 de octubre de este año, dentro del cual contestó la demanda manifestando estarse a lo probado y resuelto por el Despacho, sin proponer excepciones de mérito, todo lo cual se indica en constancias secretariales fechadas 06 de octubre de 2022 (Docs. 41 y 42, exp. electrónico).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **la letra de cambio N° 01 con vencimiento del 20 de diciembre de 2019**, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA**, y a cargo de **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.454.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA			
<b>Proceso:</b>	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL. -		
<b>Demandante:</b>	JORGE ANTONIO BERMEO -		
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD CLÍNICA	CARDIOVASCULAR	
	CORAZÓN JOVEN S.A. Y OTROS-		
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-		
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00077-00 -		

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre los recursos de reposición formulado por la demandada COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, y de reposición en subsidio de apelación presentados por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., todos en contra del auto calendarado 16 de julio de 2020 por el cual se admitió la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el Despacho ordenó la admisión de la demanda, al encontrar por reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84,85 y 89 ibídem.

En primer lugar, se tiene que la demandada COMPARTA EPS-S, inconforme con dicha decisión, presenta recurso de reposición (Doc. 02, exp. electrónico), solicitando que se revoque la mentada decisión, señalando en términos puntuales, que la demanda omitió señalar el domicilio del representante legal de COMPARTA EPS-S, así como el canal digital de notificación del mismo, de los testigos y del “presunto perito” <sic>, por lo tanto, ello genera una deficiencia que debe ser corregida por vía de la inadmisión de la demanda, pues ésta no cumple con las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En segundo lugar, se tiene que los demandados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. en escritos separados, pero con idéntico tenor literal (f. 170-172, Cd. 1 físico y Doc. 27 exp. electrónico), interponen recurso de reposición y el subsidiario de apelación, en contra del auto que admitió la demanda, porque el numeral segundo de dicha providencia les resultó ilegible y por ello no se podía garantizar el derecho a la defensa y contradicción del demandado “CELIS VICTORIA” <sic>, asimismo, realiza algunas precisiones sobre la negación del amparo de pobreza resuelta en el mismo auto.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Seguidamente, transcribe algunas normas para luego, indicar de manera concreta que es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, conforme al artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y artículo 90-7 del CGP, y por lo tanto, la falta de acreditación de dicho requisito conlleva al rechazo de plano de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, de manera que, solicita que se revoque el auto recurrido y en su defecto se conceda la apelación, reservándose el derecho de ampliarlo y sustentarlo en segunda instancia.

El apoderado actor presenta escrito en donde hace oposición a los mencionados recursos (Doc. 50, exp. electrónico), indicando frente al recurso de la demandada COMPARTA EPS-S, que con la subsanación de la demanda se indicó en el respectivo acápite, tanto el domicilio de la sociedad como su canal digital, y en lo que atañe a la de los testigos no se aportó la dirección electrónica por cuanto al momento de radicación de la subsanación de la demanda no se hallaba vigente el Decreto 806 de 2020 que vino a consagrar tal exigencia, por lo tanto, advierte que en la oportunidad legal solicitará al juzgado se permita el acceso para el recaudo de los testimonios o se solicitará que el mismo se recaude con apoyo en los puntos Viva Digital del municipio de Neiva, pues advierte que no todos cuentan con los medios para acudir virtualmente a declarar.

De otro lado, advierte que el hecho de que la recurrente haga manifestaciones como “presunto perito” es un hecho degradante que debería ser puesto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues se trata de un profesional idóneo, de quien además reposa en su hoja de vida allegada al proceso los documentos que certifican su idoneidad además de señalar sus datos de contacto completos entre ellos la dirección electrónica, documentos estos que no han sido tachados por la parte recurrente.

Y en cuanto a los recursos que interpusieron los demandados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., el apoderado actor también se opone, manifestando que no le es exigible a la parte actora la conciliación prejudicial porque se encuentra amparado por pobreza mediante decisión adoptada por el Juzgado, y en adición refiere, que es temerario el comportamiento de la apoderada que representa a dichos demandados, pues conocía ya se había enterado del trámite cuando allegó el poder que le confirió CARLOS ALBERTO, quien a su vez es socio de la mencionada sociedad, sin embargo, solo hasta último momento presentó recurso aduciendo la exigibilidad del requisito de procedibilidad, lo que en opinión del apoderado actor, debería valorarse si se encuentra inmerso en una falta disciplinaria según la Ley 1123 de 2007. Así las cosas, solicitó que se despacharan desfavorablemente los recursos.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 18 de mayo de 2022, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, término dentro del cual presentó oposición en la forma que ya se señaló anteriormente<sup>1</sup>.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Ahora bien, en orden a resolver el recurso de la demandada COMPARTA EPS-S, contrario a lo señalado en el recurso y como en efecto lo advierte el apoderado actor al oponerse a éste, dentro del escrito de subsanación de la demanda se indicó el lugar de domicilio de la entidad accionada (f. 116, Cuad. Físico), es que, precisamente fue uno de los puntos de inadmisión indicados por el Despacho oportunamente, el cual fue corregido. De otra parte, y frente al Domicilio de su representante legal, si bien no se indica en la demanda, adviértase que en los anexos se encuentra inmersa dicha información, específicamente en la escritura pública No. 1519 de 2020, situación que es teniendo en cuenta por este despacho para advertir que dicha irregularidad se encuentra subsanada, resaltando que, la anomalía presentada por el apoderado judicial no debió presentarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sino como excepción previa, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 100 numeral 5 del CGP, por encausarse la misma en una falta de requisito formal, que no va más allá de otorgarle al demandante el término de tres (3) días para que la subsane, pues dicha falta no genera ninguna nulidad ni mucho menos afecta el derecho a la defensa, máximo cuando el demandado se ha notificados debidamente y ha contestado la demanda proponiendo el recurso que hoy se esta ocupando el despacho.

Por otra parte, cuando la parte radicó la demanda, incluso el escrito de subsanación (13-feb-2020 y 06-mar-2020), aun no comenzaba a regir el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que vino a establecer la exigencia de indicar el canal de notificaciones para los testigos y peritos, pues recordemos, dicho decreto, adoptado para dar aplicación a la virtualidad una vez ser presentó la ya superada emergencia en salud

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 22 de junio de 2022.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

declarada por el Covid-19, fue expedido el 04 de junio de 2020, por lo tanto, no proceden los reparos efectuados en el recurso en la medida que se fundamentan en una norma que para ese momento aún no existía, ello, sin perjuicio que al momento de recibir las declaraciones, los apoderados cumplan el deber de la norma vigente indicando el correspondiente canal de comunicación digital, por lo tanto, el recurso será despachado desfavorablemente.

Y en lo que atañe a la resolución del recurso presentado por los demandados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., sea lo primero señalar que si en gracia de discusión la copia del auto admisorio que les fue allegado resultó ilegible, ello no es un defecto de legalidad de la providencia recurrida, por manera que resulta innecesario ahondar en dicho reparo, cuando la indebida notificación de dicha providencia, si ese fuere el caso, tiene otros remedios procesales.

En cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, el Juzgado despachará desfavorablemente dicho reparo, no por las razones de la parte actora según las cuales una persona amparada por pobreza no le resulta exigible dicha carga extra procesal, sino porque con la presentación de la demanda, se pidió una medida cautelar, al punto que a la misma se accedió mediante auto del 18 de noviembre de 2020 (f. 3, C. físico Medidas), y es sabido que cuando la parte actora pide medidas cautelares, no se hace necesario que con antelación convoque a su contraparte a la audiencia de conciliación regulada por la Ley 640 de 2001, tal como expresamente se dispone por el artículo 590 del CGP que en su parte pertinente prevé *"PARÁGRAFO 1. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En ese orden, se negará también la reposición formulada por los referidos demandados, y se abstendrá el Juzgado de conceder la apelación propuesta en forma subsidiaria, como quiera que dicho medio de impugnación solo es procedente cuando la demanda es rechazada, mas no cuando se admite, tal como claramente se indica en el artículo 321-1 del CGP.

Por último, el Despacho advierte que no observa de manera protuberante actuaciones que sean constitutivas de una falta disciplinaria, que requiera la intervención oficiosa a efectos de remitir copias ante la autoridad competente para que adelante las investigaciones del caso, no obstante, el quejoso como titular de la acción disciplinaria, si a bien lo tiene, podrá realizar las denuncias que en su criterio considere pertinentes frente a los abogados de su contraparte. No obstante, se advierte a las partes y sus apoderados, los deberes que les impone el art. 78 del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 16 de julio de 2020 por el cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por los demandados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia Camacho.
<b>Demandado:</b>	Alfredo Valbuena Jiménez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00308-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superiores a las establecidas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. ( [96LiquidacionJuzgado.pdf](#) ).

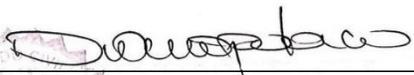
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 45**

Hoy **07 de octubre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia.
<b>Demandado:</b>	José Ignacio Chávarro Carvajal.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00354-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [30AporteLiquidacion.pdf](#), aportada por la parte demandante, con la advertencia de que las agencias en derecho no se incluyen en la liquidación del crédito sino en la liquidación de costas.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [32LiquidacionCostas.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy 07 de octubre de 2022.*

*La secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00005-00.-

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, informando que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado, JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A., contra JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con Garantía Real De Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Edgar Díaz Narváez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00077-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 045 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue devuelto debidamente diligenciado por parte del Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGRÉGUESE** al proceso el Despacho Comisorio 045 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado por el Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [57DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

<b>Proceso:</b>	<b>REFERENCIA</b> Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE.
<b>Demandado:</b>	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00088-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto La ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física carrera 1 No. 8 A-27 Barrio la Floresta de Rivera Huila, sin embargo, se indica en la boleta de citación que el demandado debe comparecer al despacho para que se notifique personalmente de la decisión, cuando en realidad debe indicarse que la notificación realizada se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación acompañándose además del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en los términos señalados por la precitada norma, situación que fue pasada por alto.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a la demandada **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

**SE LE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____</p> <p><i>La secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-
<b>Demandante:</b>	RISS TONG S.A.S.
<b>Demandado:</b>	JOHN FREDY MARIN DIEGO FERNANDO PERDOMO PERDOMO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00624-00.-

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

La sociedad **RISS TONG S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra el señor **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO FERNANDO PERDOMO PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 22 de agosto de 2022 y las costas aprobadas en el proceso verbal, generados por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cuyas pretensiones superan la suma de **\$197.800.000 M/CTE**, es decir, de los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(..)”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

*Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.-** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Igualmente, el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone:

*“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”*

Revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO FERNANDO PERDOMO PERDOMO**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, generado por el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, cuya sumatoria aproximada da la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$197.800.000)**, cuantía que supera los **150 S.M.L.M.V.**, que establece el estatuto procesal para asumir el conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta mediante apoderado judicial por la empresa **RISS TONG S.A.S.**, contra el señor **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO FERNANDO PERDOMO PERDOMO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Demandante:** RISS TONG S.A.S.  
**Demandado:** JOHN FREDY MARIN  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00624-00  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Allegado de la Inspección Segunda de Policía Urbana, el despacho comisorio **Nº 030 del 09 de junio de 2022**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**AGREGAR** al proceso el Despacho Comisorio **Nº 030** del 09 de junio de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiéndolo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnH5WGa6UfVBhxp5k2Lbd0kBy0C00eOmgAI9oWzNFCIcgw?e=E1QFU6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnH5WGa6UfVBhxp5k2Lbd0kBy0C00eOmgAI9oWzNFCIcgw?e=E1QFU6)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Demandante:</b>	GENTIL ZAMORA OSORIO
<b>Demandado:</b>	ACREEDORES VARIOS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00068-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a realizar un control de legalidad oficioso de las actuaciones adelantadas el 01 de abril de 2022, por medio de la cual se dio apertura al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

**ANTECEDENTES**

Proveniente del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, se remite trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **GENTIL ZAMORA OSORIO**, a fin de que se resuelva la objeción a la negociación de deudas planteada por el apoderado judicial de la acreedora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS**.

En síntesis, la objeción se funda en que el acreedor pretende ocultar la totalidad de sus bienes con los cuales podría satisfacer las obligaciones que pretende negociar, por lo que se está cometiendo un fraude al omitir relacionar la totalidad de bienes a su nombre como es el caso de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 200-180314 y 200-215780.

De la objeción se corrió traslado al deudor, quien manifestó que la finalidad de este tipo de procesos es que el insolventado pueda sufragar sus obligaciones, conservando sus bienes, por lo que no se estaría cometiendo ningún tipo de fraude. Destaca, que la solvencia o liquidez no se mide por la cantidad de bienes, sino por la cantidad de ingresos para atender las obligaciones que ha adquirido el deudor.

Que en referencia a los bienes que se aluden no fueron relacionados, indica que, en el hecho quinto de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se informó que estuvo casado con la señora **MARIA LUZ CEBALLES DE ZAMORA**, quien falleció el 27 de mayo de 2010. Que de dicho matrimonio nacieron sus hijos YESID, MAURICIO, MÓNICA, CLAUDIA Y JAVIER ZAMORA CEBALLES.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que, debido al fallecimiento de la esposa del demandante, la sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación, por lo que el 12 de mayo de 2012, el actor se reunió con sus hijos y acordó la partición privada de los bienes que se causaron en la sociedad conyugal. Reservándose para sí los dos inmuebles que se relacionaron en la solicitud de insolvencia y destinando los otros bienes para sus hijos, quedando pendiente el trámite notarial para perfeccionar el acuerdo.

De tal manera, que el deudor considera que solo es propietario de dos inmuebles. Que tampoco se busca defraudar el trámite toda vez que el valor de uno de los inmuebles embargados, se puede satisfacer plenamente las obligaciones contraídas. Por lo que solicita, negar la objeción, toda vez que el deudor cumple con los presupuestos para este tipo de trámites, y tampoco se ha incurrido en un fraude.

Mediante providencia calendada el 1 de abril de 2022, el despacho dispuso la admisión del procedimiento de liquidación de persona natural no comerciante.

Por su parte, la operadora de insolvencia solicita la aclaración del auto referido, arguyendo que la remisión del expediente se realizó con el fin de que se resolviera la objeción planteada por uno de los deudores dentro del trámite de negociación de deudas, esto, a la luz de los artículos 534 y 552 del C.G.P., y no, para que se adelantara el trámite de insolvencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*“(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*

*El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 1 de abril de 2022, dispuso la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GENTIL ZAMORA OSORIO, y con ello impartió las ordenes propias de la materia.

Sin embargo, al observar el contenido de la remisión del expediente, encuentra esta judicatura, que el motivo por el cual se encuentra aquí, es para resolver la objeción planteada dentro del trámite de negociación de deudas.

Que, revisadas las actuaciones, se evidencia que en el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana se está realizando el trámite de negociación de deudas establecida en el artículo 538 del C.G.P., etapa que aún no ha finalizado por haberse presentado objeción a una propuesta.

El artículo 534 ibídem, establece que, *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Así las cosas, resulta palpable que, por error involuntario, el despacho dispuso una orden distinta al verdadero motivo por el cual se acudió a esta instancia, por lo que no se guarda congruencia entre lo pedido y lo resuelto, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se procederá a dejar sin efectos la providencia calendada el 1 de abril de 2022 inclusive.

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superado lo anterior, el despacho se centrará en resolver la objeción planteada por uno de los acreedores.

Expone el apoderado judicial de la acreedora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS**, que el deudor pretende ocultar la totalidad de los bienes a su nombre, por lo que con ello bien podrían satisfacerse las obligaciones pendientes por sufragar.

El artículo 550 del C.G.P. en su numeral 1 establece que *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará **si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”* Resaltado por parte del Despacho.

Basada en la anterior prerrogativa, tenemos que las objeciones que se pueden plantear deben versar sobre la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas o de la propuesta de pago**; que, revisado el motivo de disenso, la llamada objeción pretende que se resuelva la inclusión de unos bienes, situación diferente a la prevista por el legislador, por lo que no habría lugar a la intervención del juez para resolverla.

Se resalta, que el artículo 545 de la misma obra, faculta al conciliador para que *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

De tal manera que, si se está manifestando que se han omitido la inclusión de algunos bienes, basado en la norma en cita, pude ordenar al deudor que realicé una actualización de relación de bienes de su propiedad, y no acudir por la vía de la objeción, porque dicha situación, no está determinada por el legislador.

Así las cosas, el despacho habrá de desestimar la objeción presentada, y ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, para que continúe su trámite y resuelva el cuestionamiento planteado por la acreedora, conforme lo antes indicado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia calendada el 1 de abril del año en curso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la objeción planteada por el apoderado judicial de la acreedora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS**, conforme lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, a fin de que se continúe con el trámite y se resuelva el cuestionamiento realizado por uno de los acreedores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN REIVINDICATORIA.
<b>Demandante:</b>	MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO.
<b>Demandado:</b>	YASMÍN BETANCOURT.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00098-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandada, YASMÍN BETANCOURT, no informó la dirección física y electrónica de ALFREDO ÁVILA y NAVIR ÁVILA, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del auto calendarado septiembre ocho (08) de los corrientes, sería del caso requerirla nuevamente, sin embargo, atendiendo a que en el escrito de contestación de la demanda, en el acápite de pruebas, se indica que los testigos, entre los cuales se encuentran los vinculados, pueden ser citados en la Calle 4ª No.15-33 del Municipio de Campoalegre, o al correo electrónico [mariomedina480@hotmail.com](mailto:mariomedina480@hotmail.com), se ha de requerir a la parte demandante para surta la notificación en la dirección física informada.

Se advierte que, la dirección electrónica señalada para notificaciones de los vinculados, es la misma del apoderado judicial de la demandada, por lo que, no se puede remitir la notificación a dicho correo.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio y del que ordena la vinculación, calendarados marzo veinticuatro (24) y septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), a los demandados, **ALFREDO ÁVILA** y **NAVIR ÁVILA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**TERCERO:** Notifíquese el auto del auto admisorio y del que ordena la vinculación, calendados marzo veinticuatro (24) y septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, por no informar la dirección física y electrónica de los vinculados, **ALFREDO ÁVILA** y **NAVIR ÁVILA**, conforme al requerimiento realizado en el auto calendado octubre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), podrá ser acreedor de la sanción de que trata el inciso primero del Artículo 67 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
<b>Demandante:</b>	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA-
<b>Demandado:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41 001-40-03-002-2022-00099-00-

**Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022 así como frente al proveído que dispuso su corrección.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante los autos recurridos el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las sumas contenidas en facturas cambiarias, por prestación de servicios de salud cubiertos por la póliza SOAT expedida por dicha aseguradora.

Inconforme con la referida decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición por las razones que se sintetizan a continuación:

1.- Falta de competencia territorial, bajo el argumento que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá, que la agencia en la que se presentó la demanda carece de poder y de representación de la sociedad, y que no se evidencia en ningún documento que el lugar del cumplimiento de las obligaciones sea el lugar en donde se presentaron las facturas para su cobro judicial. En términos similares, indicó que existe indebida representación del demandado, en cuanto las agencia carecen de facultades de representación legal.

2.- El contrato de seguro se rige por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), por lo tanto, no le resulta aplicables las normas específicas de los títulos valores.

3.- Como quiera que se trata de cobros derivados de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), debe acatarse lo previsto en el artículo 1077 del C. de Comercio en el sentido de acreditar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual no cumplió la parte demandante.

4.- Las facturas debieron ir acompañadas de los anexos indicados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20, pues no se está ante una acción cambiaria directa y por tanto el título debe integrarse con la documentación exigida por dicha norma,



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

como también requieren del cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el Código de Comercio como de los del artículo 21 del decreto 4747 de 2007, artículo 4 del Decreto 3990 de 2007 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015), el artículo 26 y subsiguientes del Decreto 056 de 2015 (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta mayo de 2016) y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016). lo cual no acredita la parte actora.

5.- Debió la parte actora aportar el original del título valor.

6.- De las facturas que instrumentan servicios de salud prestados en desarrollo del SOAT no se deriva la acción cambiaria directa, diferente a la factura cambiaria de compraventa que goza de 03 días para aceptación tácita de la misma, ya que, la factura por el SOAT al contar con normativa especial, debe ceñirse a lo previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016 en donde se indica la forma en que debe presentarse la reclamación y acreditarse tanto la calidad de víctima o del beneficiario, como la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, por tanto, esa tipología de facturas simplemente es un anexo de la reclamación.

7.- Que los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, pero están incompletos, indicando genéricamente que ninguna de las facturas cumple con el requisito de venir acompañadas de los documentos exigidos como anexos, para formular una reclamación.

8.- Los títulos ejecutivos aportados no son títulos valores, y carecen de aceptación, lo cual funda en las mismas razones del punto 6 antes señalado.

9.- No se acompañan a las facturas los documentos que permitan establecer que la víctima del siniestro recibió el servicio, en tanto no obra documento por éste firmado que dé cuenta de ello, y no puede aludirse aquí a la carga dinámica de la prueba, para que sea la aseguradora quien lo establezca, en la medida que el servicio fue prestado por parte de la IPS demandante.

10.- En la misma línea, refiere que no se aportan los soportes de la historia clínica, es decir, las ayudas diagnósticas, exámenes de laboratorio, tac, radiografías, ni tampoco se allegaron las facturas del proveedor del material de osteosíntesis en donde se reclama, simplemente se aporta el anexo de que trata el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, por tanto, no se configura un título complejo.

Frente a tales reparos, la parte actora se opuso argumentando que sí se presentaron los anexos exigidos por el del Decreto 056 de 2015, al punto que la demandada ha realizado abonos parciales a las facturas base de recaudo, tal como lo acredita con los documentos aportados con la demanda, en donde se prueba con claridad la ocurrencia del siniestro, la



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

cuantía del daño, la acreditación de la calidad de la víctima o beneficiario y los daños corporales padecidos por esta.

En cuanto a las exigencias establecidas en el decreto 4747 de 2007, expuso que no le resulta aplicable al caso concreto porque su finalidad es regular aspectos entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables de pago de servicios de salud de la población a su cargo, lo que no se presenta porque la aseguradora no es responsable de pago de servicios de salud de la población, sin embargo, aduce que dicho argumento se presenta por la recurrente de manera generar sin precisar de cuál de los 96 títulos se trata.

Por otro lado, señala que basta que la obligación sea clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda ser cobrada ejecutivamente, advirtiendo que lo requerido por el título no es unidad material en el documento sino unidad jurídica, en donde, de la pluralidad documental, se pueda derivar una obligación que satisfaga dichos presupuestos, lo cual considera la parte actora, se hallan cumplidos.

Seguidamente, señala que el título ejecutivo es la reclamación completa siempre que no esté objetada, lo cual debe hacerse dentro de los 03 días a su recibido en este caso por la aseguradora, lapso durante el cual ésta presentó algunas glosas, de lo cual da cuenta el material allegado al proceso, las cuales a su vez no fueron aceptadas por la Clínica de Fracturas al contestarlas con fundamentos fácticos y jurídicos, no aceptación que fue también notificada a la aseguradora quien guardó silencio, por manera que, desde el año 2020 en que fueron presentadas las facturas, aún sigue pendiente el pago del saldo indicado en ellas, es más, insiste en que se ha presentado frente a algunas facturas, abonos parciales.

En relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro, resaltó que los títulos que se cobran, no aluden a títulos complejos sino a títulos valores, y así ha sido entendido por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral dentro del radicado 41001-31-03-003-2017-00172-01, asimismo, precisó que entre la Clínica de Fracturas y la aseguradora demandada no existe contrato de seguro ni póliza alguna, por el contrario, la obligación se da en cumplimiento de un mandato legal establecido en el decreto 056 de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016.

Finalmente, indicó que no se requería que los títulos valores fueran aportados en original porque con ocasión de la pandemia, la radicación de demanda se realiza de manera virtual, lo cual se reglamentó por el acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2022 en donde se señaló que las demandas únicamente podrían radicarse por los correos electrónicos creados para ese fin, advirtiendo entonces, que la presente demanda fue radicada en vigencia de dicha norma.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Mediante constancia secretarial del 03 de junio de 2022, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, siendo presentado escrito de oposición al recurso de manera anticipada en los términos señalados anteriormente.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En primera medida, el Despacho resolverá desfavorablemente los argumentos que aluden a la falta de competencia territorial y a la indebida representación de la parte demandada, de una parte, porque para avocar competencia del presente asunto se da aplicación no al domicilio de la parte demandada, ni por el lugar indicado por las partes para el cumplimiento de la obligación, sino por el domicilio del creador del título, en este caso, como se trata de facturas, el creador de esta tipología será el prestador del servicio.

Ello ocurre porque, en las facturas de venta aportadas no se indica expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, “*en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título*”<sup>1</sup>, que para el caso nuestro, no es otro que la parte ejecutante, quien emite los títulos valores objeto de este cobro, y no puede tener otro siendo ella quien expide y remite las facturas a su deudor para que las mismas sean aceptadas y pagas, encontrándose allí plasmado que es ella quien crea las facturas objeto de ejecución.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*Las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta*

---

<sup>1</sup> Cfr. Auto ID: 658408, M. PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2019-00395-00, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC613-2019, CONFLICTO DE COMPETENCIA, AUTO DEL 26/02/2019.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro.*

(...)

*De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.*

(...)

*Los actos de creación de las facturas cambiarias de compraventa, también fluyen cuando el vendedor las remite al comprador o adquirente mencionando la prestación o el derecho incorporado, para que éste como deudor acepte la existencia y celebración del negocio real que contiene y al cual ellas se refieren, para que como consecuencia, se obligue cambiariamente, retornándole las copias o los originales. En el punto, no se diferencia cuando desde mi ordenador, remito el mensaje de datos, relacionado con la firma electrónica o digital (Ley 527 de 1999).<sup>2</sup>*

Luego no es de recibo el argumento del recurrente en afirmar que el creador del título es la entidad demandada, y que por tal motivo el competente para conocer del asunto, es el Juez del domicilio principal de dicha entidad, pues como lo afirma la jurisprudencia, el creador de las facturas no es otra que la entidad ejecutante.

Frente al argumento de la indebida representación del demandado, alegando que el demandante debió convocar a SEGUROS DEL ESTADO por intermedio de su representante legal principal, esto es, el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, quien posee domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que por tal motivo la demanda debió ser formulada en la ciudad de Bogotá, se le ha de indicar al abogado que, es un total desacierto su argumento porque, de una parte, la demanda esta dirigida frente a SEGUROS DEL ESTADO, motivo por el cual la orden de apremio va dirigida a dicha entidad, que el hecho de que su representante legal tenga domicilio en la ciudad de Bogotá DC., no es fundamento legal para determinar en dicho lugar se posee la competencia territorial para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto por el art. 28 del CGP, pues en primer lugar, el representante legal no es el demandado, sino la persona jurídica

---

<sup>2</sup> STC20214-2017



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

que representa, y por otro, como ya se indicó en líneas anteriores, en tratándose de títulos valores, además de lo dispuesto por el numeral 1 del art. 28 del CGP, se cuenta también con la regla contenida en el numeral 3 de dicha norma que, si bien no se establece en los títulos valores allegados como base de ejecución el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a la regla del artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, *“en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título”*, ya se dejó claro que para el caso en comento, el creador de las facturas aquí ejecutadas no es otro que la parte ejecutante.

Pero es que además de lo anterior, se le ha de hacer saber al profesional del derecho que, el argumento aquí empleado, corresponde a que la parte actúa sin representación, es decir, que el abogado alega una falla en la representación que él mismo hace de SEGUROS DEL ESTADO, porque no cuenta con poder para ello, y así lo ha hecho saber la jurisprudencia desde antaño, al indicar que, *“La indebida representación de las partes en el proceso se da en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”* (SC 15437, 11 nov. 2014, exp. No. 2000-00664-01, SC, 11 ago. 1997, rad no. 5572, SC280—2018).

En el caso sub lite no se advierte la figura de esta pifia, porque se evidencia que el abogado recurrente, si cuenta con poder de la entidad SEGUROS DEL ESTADO, para representarla en esta causa, caso contrario, no se estaría resolviendo el recurso presentado.

Luego, claro está que el argumento no sirve ni para determinar la competencia territorial, ni mucho menos es la figura jurídica propia para determinar que la demanda se encuentra mal dirigida cuando la misma apunta contra SEGUROS DEL ESTADO, a quien se le notificó debidamente la dirección de correo electrónico de la entidad registrado en el certificado de existencia y representación, al punto que no se ha alegado una indebida notificación, y que la misma ha ejercido su derecho de defensa con ellos términos de ley.

En segunda medida deberá el Juzgado estudiar los elementos constitutivos de un título ejecutivo y al respecto se ha señalado que:

*“constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.*

*En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.*

*En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”<sup>3</sup>.*

A su vez el artículo 422 del Código general del Proceso, indica que se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este, tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Igualmente, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, indica:

*“La Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

Frente a los elementos esenciales de las facturas cambiarias, entendidos como aquellos sin los cuales el título no existe (Inciso 2 del artículo 898 del Código de Comercio), el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone los siguientes:

*“Artículo 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...”*

---

<sup>3</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Al respecto, la Doctrina advierte en este sentido, que debe tenerse en cuenta que la Ley 1231 de 2008 como su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, otorga a la factura: i) efectos comerciales (prueba del contrato de venta o de prestación de servicios); ii) contables y tributarios (Ultimo inciso del Art. 1º, Art. 3º, parágrafo del Art. 4º de la Ley 1231 de 2008 y Art. 3º del Decreto 3327 de 2009) y, iii) de título valor.

Así, precisa Becerra León: "No es título valor la factura que no cumpla los requisitos legales antes mencionados, sin que tal circunstancia llegue a invalidar el negocio causal. La factura en este evento, será prueba del negocio causal, pero no existe como título valor (inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y artículo 2º del Decreto 3327 de 2009)".

Conforme a lo reseñado en precedencia, resulta claro y relevante aclarar al recurrente que la Corte Suprema de Justicia atribuyó a esta especialidad –civil- el conocimiento de las demandas ejecutivas instauradas para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas de ventas



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

originadas en la prestación de servicios de salud entre Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Aseguradoras y/o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

En proveído APL2642-2017 -Exp. 110010230000201600178-00, aprobado mediante Acta N° 06 - N° 03, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, advirtió que la competencia radica en esta especialidad dado el tipo de relación jurídica que se presenta, en tanto señaló que en los casos como los planteados en el sub. Judice se presenta un vínculo jurídico de raigambre netamente civil o comercial, *“producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”*.

En recientes pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la competencia para conocer esta clase de asuntos radica en esta Dependencia Civil dada la relación jurídica entre las partes, que para el caso bajo estudio, se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil, individualmente consideradas y NO como títulos ejecutivos complejos.

Ahora bien, en orden a resolver el recurso de la parte demandada, considera el Juzgado que no le asiste razón, porque su argumentación es tendiente en confundir las relaciones jurídico-sustanciales que puedan derivarse de la afectación del SOAT, pues cabe advertir, una cosa es la relación entre la aseguradora y la víctima, lo que implica una eventual responsabilidad contractual derivada de la cobertura de la póliza, y otra es la derivada entre la aseguradora y la entidad que presta un servicio tendiente a restablecer el estado de salud de la víctima del accidente de tránsito, sin que por el hecho de que los costos sean con cargo a la póliza pueda entenderse que la entidad que presta el servicio se haga parte del contrato de seguro o adquiera la posición de beneficiario de la póliza.

La razón es simple, las aseguradoras que expiden el SOAT, no cuentan con red propia de servicios que les permita cumplir con los amparos indicados en la carátula (gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos), por manera que es natural que deban servirse de otras entidades, con quienes simplemente adquieren una relación comercial como prestador del servicio (v.gr., las IPS) y como beneficiario del servicio (la entidad que expide el SOAT), en los precisos términos indicados en la factura cambiaria.

Cabe señalar que las IPS a su turno, están obligadas por mandato legal a prestar el servicio de salud, y serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), según se desprende de lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 056



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

de 2015, quienes deban garantizar las prestaciones asistenciales que demanden las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por el SOAT.

En el caso bajo estudio la aseguradora recurre invocando un sinnúmero de normas, por demás citadas en forma reiterativa, para poner de presente que la factura solamente alude a un anexo de la reclamación formal.

Al respecto, cabe precisar que en la etapa de mandamiento ejecutivo se debe revisar los requisitos formales, los cuales se cumplen, tanto que por ello se dictó mandamiento, pero en cambio la entidad recurrente en términos genéricos señala que no se cumplen, sin señalar con precisión y claridad frente a cuáles facturas y los fundamentos fácticos en que ello pudo ocurrir.

Asimismo, insistiendo en que para proferir el mandamiento ejecutivo, se debe es verificar los requisitos formales de la factura, máximo, aportar el anexo que permita acreditar la prestación del servicio, lo cual hizo por la parte ejecutante mediante la epicrisis para cada paciente y algunos soportes de suministros de insumos y medicamentos dependiendo de la prestación asistencial, sin que la entidad demandada haya puntualizado nada sobre ello, pues se insiste, genéricamente señala que no se aportan los anexos exigidos por las normas que cita en el recurso.

Es relevante advertir que la factura es un título valor, por lo tanto, se basta por sí misma, diferente es el título ejecutivo que pueda estructurarse a partir de la reclamación inobjutada presentada por la víctima o el beneficiario de la indemnización ante la aseguradora en los términos de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, por manera que la invocación de uno u otro instrumento así como la manera en cómo se alcanza el mérito ejecutivo cuenta con normas propias, en el caso de la factura cambiaria, deberán satisfacerse los requisitos generales y particulares de dicho título valor, además de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mientras que la reclamación formal por la indemnización obedecerá principalmente al cumplimiento de los requisitos exigidos para el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas de las que gravitó la orden de apremio en favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., pues el Juzgado al divisar el contenido de cada uno de los títulos valores allegados, observó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), el Juzgado libró orden de apremio.

Es del caso insistir que las facturas allegadas NO son títulos ejecutivos complejos, deben ser considerados a la luz del estatuto cambiario, sin importar su origen a partir de la prestación de servicios de salud con ocasión de coberturas del SOAT, pues así ha sido establecido por la Jurisprudencia



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la Corte Suprema de Justicia, al atribuir el conocimiento de los procesos ejecutivos así considerados a la justicia civil.

Así mismo, frente a las glosas de las facturas y su calidad de títulos valores el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral-, Magistrada Ponente Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, en AUTO de noviembre de 2017 en el proceso Ejecutivo Laboral incoado por E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. rad. 41001-31-05-003-2012-00530-01, citando una providencia de la misma Colegiatura señaló:

*“(...) En cuanto a la ausencia de título ejecutivo idóneo para el cobro, se tiene:*

*(...)*

*Alegó el recurrente que los documentos que anexaron con la demanda y que constituyen el título de ejecución, (...) no prueban ellos que el ejecutante haya cumplido con el trámite para que la factura se constituyera en título de ejecución, o hubiera dado la acreedora los avisos de rigor; y no aparecen firmados por el deudor.*

*(...)*

*Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, **quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.***

*Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-“. Algunas negrillas y subrayas fuera del texto original.*

En similares términos, emitió pronunciamiento la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CLÍNICA UROS S.A. contra NUEVA EPS el 28 de febrero de 2017, radicación 2014-00359-01, M.P. María Amanda Noguera de Viteri, así:

*“(...) la parte demandada afirma no tener certeza de las sumas adeudadas porque varias de las facturas aportadas al proceso fueron devueltas y otras glosadas; empero, la prosperidad de su medio impugnativo no dependía únicamente de la manifestación imprecisa que se hiciera de ello sino que debía ser basada en pruebas oportunamente aportadas que demostrasen*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*dicha situación, tal como lo exige el Art. 177 del C.P.C. Se echa de menos por la Corporación, alguna documental que evidencie que una o varias de las facturas aportadas para su recaudo hubiere sido objetada dentro de los términos legales, no siendo dable presumir que lo fueron y menos concluirlo cuando no se cuenta con ningún elemento que lo ratifique".*

De cara a los argumentos del recurrente, a que el título ejecutivo se halla incompleto, es necesario precisar, que el Concepto 9462 de fecha 03 de diciembre de 2009 emitido por el Ministerio de Protección Social, textualmente señala: «(...) dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio, en este caso el paciente, la factura de que trata la ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) por cuanto esta aceptación radica en el beneficiario del servicio».

Es del caso resaltar, que para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, la emisión, validez y exigibilidad de dichas facturas por la prestación de tales servicios de salud, tiene una regulación especial establecida en Decreto 2423 de 1996, Decreto 3990 de 2007 vigente para la fecha de presentación de la demanda y ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, requisitos que cumplen a cabalidad los títulos que aquí se ejecutan.

En este caso, las facturas de venta por prestación de servicios de salud allegadas revisten todas las formalidades propias de los títulos valores, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, adicional a ello, fueron entregadas por la Entidad demandante a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como se evidencia en cada uno de los títulos, y que desde luego aparecen con el sello de recibo de la aseguradora ejecutada, quien las recibió y guardó silencio al respecto, configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita, sino su conformidad frente a su contenido, sin que exista prueba alguna de haber formulado el correspondiente reparo dentro de la oportunidad legalmente fijada para el efecto, por tanto, las facturas quedaron exoneradas de cumplir con esa formalidad, en tanto de lo extractado jurisprudencialmente se puede apreciar que la exigencia de la firma del tercero beneficiario de la atención médica, no es cuestión básica de la factura por no estar inserta entre los elementos esenciales establecidos por la normas que regentan la especialidad Civil.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En similar sentido el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral al resolver una apelación consideró que *“1. Revisados los documentos aportados como base de recaudo a la luz del marco normativo y jurisprudencial referido, de entrada se ha de indicar que es acertada la réplica que se hace en cuanto que, no era procedente exigir la aportación de los resúmenes de atención o epicrisis, registro de anestesia y la hoja de administración de medicamentos. / Claramente se establece, que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisitos diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los Arts. 621 y 722 del C. de Co. Y Art. 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación.”*

Finalmente, cabe señalar que no es necesario la aportación del título valor en original con la demanda, pues lo que sí es relevante es que se aporte digitalizado y se garantice su custodia, para que el juzgado pueda consultarlo siempre que las partes así lo requieran conforme a las oportunidades probatorias.

Sobre el tema se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”** (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.*

*d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., Sala Civil Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva, de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda, Exp. 027202000205 01



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP."*

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficientes para determinar que en este caso, no procede la revocatoria del mandamiento ejecutivo proferido mediante autos del 24 de marzo y 21 de abril de 2022, y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos del 24 de marzo y 21 de abril de 2022, mediante los cuales se dictó mandamiento ejecutivo, conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, contabilícese por Secretaría el término para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.-  
**Demandado:** EDISON MORALES GIRALDO Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00218-00.-

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Atendiendo a la solicitud que antecede, y como quiera que la parte actora, si bien dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, remitiendo la citación para la notificación personal a la dirección física de residencia de cada uno de los demandados demandado, y estas fueron devueltas, bajo la causal “DESTINATARIO SE TRSALADÓ”<sup>1</sup>, en ese orden, por ser procedente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de los demandados, **MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS, EDISON MORALES GIRALDO, y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup>Páginas 1, 34 y 67 del documento denominado 12SolicitudEmplazamiento del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**Demandado:** EDGAR JINMY CAJIGAS  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00229-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF011 el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia que libró mandamiento de pago y de los oficios de medidas cautelares, toda vez que el nombre correcto del demandado es JINMY, y no YINMY, como quedo referido.

El despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P accederá a lo solicitado; Se advierte, que no habrá corrección de los oficios de medidas toda vez que, en ellos quedó correcto el nombre. Por lo anterior, se **DISPONE:**

**CORREGIR** la providencia calendada el 10 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **EDGAR JINMY CAJIGAS**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00290-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JORGE LEONARDO FLÓREZ SUÁREZ**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JORGE LEONARDO FLÓREZ SUÁREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**2. ADVERTIR** a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3.-ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
<b>Demandante:</b>	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR.-
<b>Demandado:</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00339-00.-

### Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de las partes, incumpliendo el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Adviértase que, no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal<sup>1</sup>.
2. En el juramento estimatorio no se discrimina cada uno de los ítems pedidos, ni el guarismo empleado para establecer la suma de dinero solicitada como condena dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 *Ibidem*. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones

3. No se allegan todos los documentos que pretende hacer valer, tales como la póliza de seguro - Pólizas de Vida 994000000001, del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y 994000000001, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - desconociendo los preceptos normativos consagrados en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, y que la parte demandante es quien tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 *Ibidem*).

Se advierte que, la parte actora pudo conseguir los documentos mencionados directamente o por medio del ejercicio del derecho

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de petición, actuación que debió surtir de manera previa a la presentación de la demanda, máxime si en cuenta se tiene que es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 Ídem.

4. La parte demandante allega como prueba del estado civil respecto del fallecimiento de ORLANDO SERRANO PASTRANA, el certificado de defunción antecedente para el registro civil (Archivo 0005CertificadoDefuncion), y conforme a lo señalado por el Artículo 18 de la Ley 92 de 1938, la prueba que acredita dicho estado civil es el registro civil de defunción, debiéndose acompañar la demanda con dicho documento.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRADA”**.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	DIVISORIO.
<b>Demandante:</b>	AUSER AMARIS GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00402-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto admisorio de fecha julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **BELLANIRA BOLAÑOS CLAROS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda, a la demandada, **BELLANIRA BOLAÑOS CLAROS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el auto del auto admisorio de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00429-00

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado, mediante mensaje de datos del veintiséis (26) de agosto de los corrientes, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado, JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS, donde se solicita la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, por ser procedente, se ha de despachar favorablemente, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago librado en este asunto, conforme a la citación recibida el (10) de agosto de los corrientes, a la dirección electrónica [andres-ortizoliveros@gmail.com](mailto:andres-ortizoliveros@gmail.com)<sup>1</sup>, en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** el presente proceso por el término de tres (03) mes, contados desde la presentación de la solicitud, es decir, desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en los Artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez se reanude el proceso, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar y/o excepcionar, atendiendo la notificación del mandamiento de pago, a la citación recibida el (10) de agosto de los corrientes, vista en el archivo 0009InformeNotificacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

S/

<sup>1</sup> Página 2 del archivo 0009InformeNotificacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-  
**Deudor:** GERMÁN SILVA ACOSTA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00477-00.-

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe de retención presentado por la Policía Nacional de Colombia – Departamento Policía Antioquia – Estación de Policía Vegachí, y en atención a lo dispuesto en auto calendarado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado, procede a ordenar la entrega del vehículo objeto del presente asunto a la parte solicitante, y como quiera que el vehículo se encuentra en el Parqueadero “PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S.”, ubicado en el Kilómetro 7 Peaje Autopista Medellín – Bogotá – Vereda El Convento Copacabana, el Despacho deberá comisionar al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPACABANA (ANTIOQUIA) - REPARTO**, para la práctica de la diligencia de entrega, atendiendo lo establecido en el Artículo 38 del Código General del Proceso.-

De otro lado, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión decretada, presentada por la parte actora, se ha de negar por ahora, atendiendo a que dicho levantamiento se decretará una vez el vehículo sea entregado a la parte actora, siendo este el fin de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo de placa **GQX-693** a favor de la parte solicitante, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la diligencia de entrega se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPACABANA (ANTIOQUIA) - REPARTO**, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio anexando el expediente digital.

**TERCERO:** Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la SIJIN, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA
<b>Demandado:</b>	NICANOR MURCIA SALDAÑA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00484-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **NICANOR MURCIA SALDAÑA**; mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. PDF002.

El demandado, fue notificado a través de correo electrónico el 26 de agosto de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA**, y en contra de **NICANOR MURCIA SALDAÑA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.993.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**Demandado:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00490-00

**Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que a la parte demandada se le notificó en debido forma el mandamiento de pago<sup>2</sup>, y dentro del término presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, allegando el correspondiente mandato otorgado con las formalidades de ley<sup>3</sup> (Artículo 5 Ley 2213 de 2022 y Artículo 76 del Código General del Proceso), se ha de reconocer personería adjetiva al abogado, YEZID GARCÍA ARENAS, y correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder otorgado, que se puede visualizar en el siguiente enlace: [0007Poder.pdf](#)

**SEGUNDO:** Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso. Para el efecto, puede visualizar la contestación en el siguiente enlace: [0008ContestacionLaPrevisora.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>1</sup> Constancia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Archivo 0009ConstanciaTerminoContestar del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 0006Notificacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 0007Poder del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO SERFINANZA
<b>Demandado:</b>	HERNANDO VEGA GUEVARA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00526-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **HERNANDO VEGA GUEVARA**, por lo que habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **HERNÁNDO VEGA GUEVARA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**2. ADVERTIR** a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3.-ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-  
**Demandado:** LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00593-00.-

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS**, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que la Escritura Pública No. 2207 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Neiva, presentado como base de ejecución, no contiene una obligación que cumpla con las premisas del Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose negar el mandamiento de pago.

Para el efecto, el mencionado artículo reza,

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” Subrayado fuera del texto.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*”

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la **obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**" Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la Escritura Pública No. 2207 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Neiva, la cual se presenta como título ejecutivo base del presente asunto, se evidencia que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, si bien se estableció que la deudora, LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS, adquirió un préstamo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para la compra del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 171461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por la suma de \$38'105.574,00 M/cte., constituyéndose hipoteca sobre aquel, que garantiza dicho crédito y toda clase de obligaciones que contraigan las partes, en dicho documento no se indica la forma de pago de la obligación pactada entre las partes (instalamentos o un solo pago), ni la fecha de vencimiento, es decir, no se establece el plazo de la obligación.

Es de resaltar que, de los hechos de la demanda ni de las pretensiones, se advierte que la demandada, haya suscrito algún título valor u otra clase de título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se encuentre respaldada con la garantía real contenida en la escritura publica ya mencionada.

Así las cosas, al no contener la Escritura Pública No. 2207 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Neiva, una obligación clara, expresa y exigible, se ha de negar el mandamiento de pago, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-  
**Demandante:** FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ.-  
**Demandado:** ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00599-00.-

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte a **FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, convocando a **ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA**, como quiera que la parte solicitante presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022), ya que no se allegó la prueba de que de manera **simultánea a la presentación de la demanda**, se haya remitido copia de dicho escrito con sus anexos a la parte convocada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse este, de manera física.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba que se allega del traslado de la solicitud, remitido a la dirección electrónica de la convocada, se realizó el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y la solicitud inicialmente se radicó ante la Oficina de Reparto el veinticuatro (24) de agosto de los corrientes.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, mediante apoderada judicial, convocando a **ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-
<b>Demandante:</b>	DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.-
<b>Demandado:</b>	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00626-00.-

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, propuesta por **DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.**, mediante apoderado judicial, en contra de **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de las partes, incumpliendo el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Adviértase que, no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones, **toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal**<sup>1</sup>.
2. Se evidencia que las pretensiones que fundamentan el presente proceso, no guardan relación con lo plasmado y acordado por las partes, toda vez que la demandante pretende el pago de los honorarios adeudadas por incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de Auditoría a Nivel Técnico, Administrativo y Legal a la facturación de servicios públicos domiciliarios (energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, aseo y gas ntatural) suscrito entre Clínica Medilaser S.A. y Defensores Ltda., y la cláusula penal, las cuales son excluyentes, dado que no se estipuló la pena por el simple retardo, ni se señaló que por el pago de la pena no se extinguiría la obligación principal, presentándose una indebida acumulación, tal y como lo establece el Artículo 1594 del Código Civil:

**“ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>**. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Teniendo en Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Si bien se presenta un juramento estimatorio, correspondiente al valor de honorarios y a la cláusula penal, de manera independiente, no se discrimina como se obtuvo dicho valor, ni el guarismo empleado para establecerlo, ni los ítems que lo conforman.

Adviértase que si bien, el valor de los honorarios corresponde al guarismo señalado en la factura de venta 224, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 206 del CGP, se debe explicar, determinar, discriminar de donde sale la suma de dinero pretendido, los ítems que la componen, requiriéndose que en el juramento estimatorio se especifique dichos conceptos, al ser prueba de lo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones

4. Como pruebas documentales se relacionan las Resoluciones 12273 y 12274 de la Empresa Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P., la misma no se allega con la demanda.

En ese orden, atendiendo a lo establecido en el Numeral 4 Artículo 84 del Código General del Proceso, debe acompañar la demanda de los documentos que pretende hacer valer y que se encuentren en su poder.

5. La solicitud de remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, no es de recibo, ya que, al instaurarse una nueva demanda, esta es repartido entre los juzgados civiles municipales de Neiva, correspondiéndole en esta oportunidad a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ERNESTO BARRIOS LOSADA**,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

portador de la tarjeta profesional 137.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A..-  
**Demandado:** DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00633-00.-

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **PAGARÉ 4573170054950050**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-  
**Demandado:** FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00643-00.-

Neiva, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas adeudadas por la parte demandada, contenidas en el **PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA 05707077700072427**, como el capital insoluto, junto con los intereses moratorios, y el capital de las cuotas en mora, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, discriminando valores y límites temporales, sin embargo, la sumatoria del capital e intereses remuneratorios de las cuotas que vencieron 29 de mayo de 2021, 29 de julio 2021 y 29 de noviembre de 2021, excede el valor de la cuota mensual de \$1'055.000,00 M/cte., pactada por las partes en el título valor base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, portadora de la tarjeta profesional **214.009** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señaladas en el mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	OTILIA SERRANO PARRA
<b>Demandado:</b>	RODRIGO AYERBE SAAVEDRA Y OTROS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-005-2018-00790-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Sería el caso acceder a la solicitud de suspensión del proceso visible en PDF05 Y PDF06, sino fuera porque revisada la actuación, esta no viene coadyuvada por todas las partes, tal como lo prevé el artículo 161 del C.G.P., advirtiendo que, los demandados aún no se han notificado del auto de mandamiento de pago, de modo que a la fecha no se encuentran vinculados al proceso al no encontrarse trabada la litis, situación que debe observarse para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo en mención, que señala que, la suspensión del proceso debe ser solicitada por todas las partes.

Se resalta que, si bien en el acuerdo de transacción quedó inmerso la solicitud de suspensión, este no puede ser tenido en cuenta pues no se está pidiendo su aprobación conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P., resaltando que, si fuera del caso la aprobación de la transacción, está igualmente debe ser presentada por las partes, lo que implica que los demandados ya estén vinculados al proceso.

Recuérdese que, la solicitud de suspensión debe ser presentada por las partes al juez de conocimiento, tal y como lo señala el art. 161 ibidem, y que las manifestaciones que se otorguen a través de mensaje de datos, deben acompañarse de la trazabilidad del dicho mensaje.

De otra parte, como no se ha efectuado la notificación de **DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA, MARIA DEL PILAR AYERBE SAAVEDRA Y ENOC AYERBE SAAVEDRA**, tal como se dispuso en auto del 10 de febrero de los corrientes, se procederá a requerir una vez más a la parte actora para que así proceda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso teniendo en cuenta lo antes anotado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a **DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA, MARIA DEL PILAR AYERBE SAAVEDRA Y ENOC AYERBE SAAVEDRA**.

**TERCERO: ADVERTIR** a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
<b>Demandado:</b>	FEDERICO GUZMÁN DUSSÁN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2018-00958-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Vista la cesión del crédito surgida entre **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a favor del **NOVARTEC S.A.S.** obrante en PDF0002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a favor del **NOVARTEC S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**2. TÉNGASE** como parte acreedor a la sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo en contra de **FEDERICO GUZMÁN DUSSÁN**.

**3.** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

**4.** Reconocer personería adjetiva a la dr. **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

ER